

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 310/2024
ACTOR: MUNICIPIO DE TANGANCÍCUARO,
ESTADO DE MICHOACÁN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por quien se ostenta como Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Tangancícuaro, Estado de Michoacán de Ocampo.	19447

Demanda de controversia constitucional y sus anexos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnados conforme al auto de radicación respectivo. Conste.

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos el oficio de demanda y los anexos de cuenta de quien se ostenta como Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Tangancícuaro, Estado de Michoacán de Ocampo, se acuerda lo siguiente.

La accionante promueve controversia constitucional contra el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como el Poder Ejecutivo Federal, en la que impugna:

“IV: ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

Se solicita que se declare la invalidez del Decreto por el que se aprueba el Dictamen con punto de acuerdo relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024¹, aprobado por el Poder Legislativo del Estado de Michoacán en sesión del 15 de septiembre publicado en el periódico oficial del estado.”.

Al respecto, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹.

¹ De conformidad con la documental que al efecto exhibe, y en términos del artículo 67, fracción VIII, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo**, en relación con el diverso 11, párrafo primero, de la **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**, que establecen:

Artículo 67. Son facultades y obligaciones la Síndica o el Síndico Municipal:

(...)

VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento;

(...).

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

(...).

Delegados y domicilio. Además, como lo solicita, se le tiene designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley.

Por otra parte, no ha lugar a tener por designado el correo electrónico para recibir notificaciones, pues dicho medio no se encuentra regulado en la normativa reglamentaria, ni en el Acuerdo General **8/2020**.

Desechamiento. Por otra parte, del estudio de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **debe desecharse la demanda de controversia constitucional** a que se refiere este asunto, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, de la Ley Reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”

Así, de la simple lectura de la demanda, es posible advertir la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la mencionada Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 105, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que **el municipio actor carece de interés legítimo** para intentar el presente medio de control constitucional, ya que **pretende combatir actos intermedios que conforman un proceso legislativo, así como reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Poder Judicial.

Ello, dado que el municipio actor señala como actos la aprobación de la Minuta con proyecto de Decreto de la reforma Constitucional en materia del Poder Judicial; la Declaratoria de Mayoría publicada en la Gaceta Parlamentaria del Congreso de la Unión el trece de septiembre de dos mil veinticuatro, así como el Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución General en materia del Poder Judicial, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, de los argumentos esgrimidos en la demanda, es posible advertir que están encaminados a la no participación de las comunidades indígenas en la aprobación del decreto impugnado, pues considera que es una vulneración acceso a la justicia, pues el Congreso del Estado, a fin de salvaguardar el procedimiento de reforma constitucional, debió someter a consideración de las diversas comunidades indígenas su conformidad con la aprobación del Decreto impugnado, por lo que al no hacerlo, subordinó la voluntad del Estado frente a dichas comunidades.

En ese tenor, si bien el actor pretende que vía controversia constitucional se estudie la posible vulneración a su esfera de competencias, lo cierto es que dichas violaciones las hace descansar de manera preponderante en la falta de participación en el proceso legislativo y en la aprobación del Decreto que impugna.

En vista de lo anterior, no es posible admitir la presente controversia constitucional, pues como se adelantó, se realiza en contra de actos intraprocesales, para lo cual, debe tomarse en cuenta que esta Suprema Corte ha sostenido el criterio relativo a que los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general emanada de ese procedimiento, de tal forma que no es posible impugnar cada acto legislativo en lo individual, ya que no puede quedar subsistente o insubsistente aisladamente, sino sólo a través del análisis conjunto de esos actos con motivo de la emisión de la norma general.

Esto es así, porque los actos que integran el procedimiento legislativo están plenamente vinculados entre sí y forman una unidad en su conjunto, que solamente adquieren definitividad al momento de la publicación de la norma general que ha sido objeto de dicho procedimiento; en consecuencia, la impugnación de los actos que lo integran sólo puede realizarse a partir de que la norma general emanada de tal procedimiento es publicada, porque es en ese momento que los mencionados actos adquieren definitividad.

Lo anterior encuentra sustento en las tesis jurisprudenciales siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO EN LA DEMANDA SÓLO SE IMPUGNAN LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A UNA NORMA GENERAL QUE NO HA SIDO PUBLICADA, DEBE DESECHARSE POR EXISTIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.”

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VI, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNA UN ACTO QUE NO ES DEFINITIVO EN EL PROCESO LEGISLATIVO FEDERAL DEL CUAL FORMA PARTE.”

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL.”

No obstante, es importante señalar que el artículo 105, último párrafo², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que **las controversias constitucionales o las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes cuando tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a la Constitución Federal**, por lo que también existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, pues se pretende impugnar el Decreto que reformó, publicó y adicionó diversos artículos de la Constitución General relativos al Poder judicial, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

Por lo tanto, como se adelantó, en el caso se actualiza la causa de improcedencia que prevé el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, último párrafo, de la Constitución Federal; en consecuencia, procede **desechar** la demanda presentada por el municipio actor, pues la impugnación la realiza en contra de actos intraprocesales y, además, pretende impugnar un Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones Constitucionales.

Por las razones anteriormente expuestas, **la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable**; por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”

Consecuentemente, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se **ACUERDA**:

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por el Municipio de Tangancícuaro, Estado de Michoacán de Ocampo.

² **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE OCTUBRE DE 2024)

Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/02/2025T16:16:48Z / 19/02/2025T10:16:48-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	14 b5 cd 1d 26 09 3c d4 3b b7 d4 8f a8 b9 e3 b7 a4 e0 45 37 90 30 63 6f 06 46 36 a8 29 3d b7 c7 50 09 de a4 f8 90 12 63 f0 99 dd db f3 d1 d2 69 44 ce 11 1c 96 19 0d c9 b1 77 92 44 22 27 b2 fc 80 b8 51 6c 37 51 61 ea 51 7b 1d a5 55 5b 80 47 5c 4b 9f c6 fb fe e7 73 2b 15 67 76 78 97 ed 71 fa ff 0b 30 d0 c9 dc 1b 79 62 5d d0 c4 b8 d4 71 ef 13 76 11 ad a8 50 96 f4 22 42 6f 0c 36 2f 10 cd b7 2e 53 67 d4 0c df 7e 75 0d 8b ac b9 ec aa f8 b2 b5 3c f2 2f 41 a6 23 66 5e 56 4d d3 11 75 27 35 dc be a5 77 1b 81 9b 6b 2b 93 1f a1 8b 8c a4 f0 b7 aa 86 54 b4 2d d8 84 17 cf cc 3a 16 5c 15 66 26 2d 88 35 91 3d 21 a6 ea 96 0b ca 4f 6d 29 44 03 ec 9b 18 b1 00 a6 12 4e f6 f2 8a 18 7f b3 bf 3a 04 a7 e4 7d 12 85 cf 81 96 35 9a d5 e6 9d 9e 6c 3e c6 c9 5a f3 62 ef d3 9d 2c 38 8a ea			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/02/2025T16:15:59Z / 19/02/2025T10:15:59-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/02/2025T16:16:48Z / 19/02/2025T10:16:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8166340			
	Datos estampillados	A8A3970DED1A979F3464A982E539EE9EF7988F5B4C43B03503571C431E675722			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/02/2025T22:16:21Z / 17/02/2025T16:16:21-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	74 db ce f0 cd a6 85 04 69 50 94 49 49 81 b0 f4 c6 9d 36 e5 1b c3 9e fb b7 1c 3c b3 1b a8 2c 26 b3 a1 68 31 52 dd 82 80 cc f0 23 c8 70 34 8f 21 6f 07 ff bf 59 bb 49 8e 30 74 91 77 dd a7 ca 74 20 03 bc 46 d9 a1 6e 95 b1 ff ee 43 e2 b8 f8 29 8c f8 f5 c1 66 bc d2 65 6b 9b 3a 33 0f 3c 63 fb 92 37 fc 0d 1a 2c 9d fc 72 47 02 29 30 9b 10 59 9c 9c b8 d3 d2 a5 ff f5 c5 cb bb b2 63 16 21 a6 fb 30 2f 58 bf 60 e0 42 91 e3 27 cc 5a 32 ab ba 8f bc 3e b6 8f 30 a8 d7 59 2e 7e 72 5e fd 3f 08 c5 5a 95 34 ff 38 f7 14 d8 ca b6 eb 49 a9 68 34 95 fe 47 4f d6 89 df 79 1e 6c b6 22 23 37 70 14 55 01 f0 dd 58 3e 57 c3 cd 37 0c e4 3b 9b 22 d2 5c 2d 7c 5c 76 f9 46 d8 23 bf 0f 5c c2 af ea 74 00 70 fc 6f 7d 70 09 55 d4 0c a5 ad 2a 8b 96 6c 4d d0 69 41 97 0a 38 22 5c 7b 5d 84 09 3d 7f 67			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/02/2025T22:16:20Z / 17/02/2025T16:16:20-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/02/2025T22:16:21Z / 17/02/2025T16:16:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8157793			
	Datos estampillados	A27980EB8CA1D15386B29825FC0AB376D6E55AFC272D7DF0604424A890601B57			